Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 04 de agosto de 2021, por medio del cual, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil-Familia, declaró parcialmente inadmisible el recurso de apelación formulado por la misma parte contra el auto calendado 13 de febrero de 2020, proferido por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el proceso ejecutivo promovido por UNISPAM Colombia SA y otro contra TICOM SA.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** A través de auto calendado 04 de agosto de 2021, la Magistrada Sustanciadora de esta Sala Cuarta Civil-Familia resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de "Dejar sin efecto el auto del 16 de junio de 2017".*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que a la ejecutoriada de esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora Unispan S.A., punto que sí es susceptible de alzada.*

**1.2.** Inconforme, la apoderada de la parte apelante formuló recurso de súplica, exponiendo que la decisión de dejar sin efectos el auto adiado 17 de febrero de 2020, así como la modificación a la liquidación del crédito forman parte de una unidad, pues, para que ocurriera la segunda, fue necesaria la primera.

Así, señaló que *"…el examen de segunda instancia no puede limitarse a la revisión de la liquidación del crédito de manera aislada respecto de las demás decisiones que permitieron fijarla en la suma de $516.225.026, puesto que para arribar a ese valor, la juez de primer grado tuvo que modificar su propia providencia proferida más de 2 años antes y es precisamente esta la falencia que se enrostra frente al trámite surtido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla."*

**1.3.** Surtido el trámite que corresponde y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El recurso de súplica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, procede contra los autos de naturaleza apelable dictados por el Magistrado Sustanciador, sea en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Tiene por finalidad tal recurso, que el Magistrado o Magistrada siguiente en turno, actuando como ponente y en asocio con el otro (a) Magistrado (a) integrante de Sala, revise la decisión del Sustanciador, a fin de que sea revocada, confirmada o aclarada. Es un recurso que requiere, para que sea tramitado, la presentación de un escrito motivado.

> *"… La súplica se justifica porque existiendo autos por naturaleza apelables dictados por el Ponente en las etapas procesales señaladas antes, y no pudiéndose recurrir ante la Corte porque se trataría de una tercera instancia, es menester para garantizar los derechos de los litigantes contra un agravio de aquél…"*[1]

[1] MORALES, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General*. p. 549 y 550

La procedibilidad del recurso de Súplica exige los siguientes presupuestos:

- Que el auto atacado sea de aquellos que, por su naturaleza, sea apelable, de ser dictado por el inferior.
- Que sea proferido por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria.
- Que lo haya dictado en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

**2.2.** Debe señalarse primeramente que se hallan satisfechos los presupuestos de procedencia de la impugnación, dado que el auto fue dictado por la Magistrada Sustanciadora dentro del presente asunto, en el curso de la segunda instancia y el auto atacado, es el que resolvió sobre la admisión de la alzada, declarándola parcialmente inadmisible.

**2.3.** Al entrar al análisis del cuestionamiento, efectivamente la providencia apelada del 13 de febrero de 2017 dejó sin efectos providencia adiada 16 de junio de 2017 para en su lugar, tener como valor del crédito, la suma de $516.225.026 pesos M/L.

La Magistrada Sustanciadora dentro de este asunto, observó que se trata de dos disposiciones diferentes, una referida a la aplicación del control de legalidad por la cual, fue declarada la ilegalidad del auto del 16 de junio de 2017 que no es de naturaleza apelable; y otra por medio de la cual, se aprobó la liquidación del crédito con modificaciones, que si resulta apelable de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, declaró inadmisible el recurso de apelación respecto de la primera determinación, limitando su estudio como juez ad-quem a estudiar lo que concierne a la liquidación del crédito aprobada, para determinar su ajuste a la normativa.

Y es que, si bien la primera de determinación – *la declaración de ilegalidad* – dio lugar a la segunda – *la aprobación de la liquidación del crédito modificada* –, lo cierto es que lo que hizo la juzgadora de primer grado fue que, en aplicación del control de legalidad que le viene ordenado en el artículo 132 CGP, así como en la jurisprudencia, reemplazó la decisión que inicialmente fue tomada el 16 de junio de 2017.

En otras palabras el auto del 16 de junio de 2017 resolvió sobre la liquidación del crédito y esa providencia que aniquilada con la del 13 de febrero de 2020, providencia esta última que si bien planteó un análisis que le dio lugar a aplicar la teoría del antiprocesalismo, no es ese un tópico al que el legislador le haya otorgado la connotación de apelable, debiendo recordar esta Sala Dual, que el recurso de alzada se rige por el principio de taxatividad y que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento.

De ahí que no le sea dable a este Tribunal como juez ad-quem, pasar por encima del principio de taxatividad que gobierna al recurso de apelación para resolver sobre una controversia que le está vedada.

No obstante, y tal como se dijo anteriormente, la providencia del 16 de junio de 2017, así como sus planteamientos sobre la liquidación del crédito – *que son materia apelable* – se hallan actual y procesalmente reemplazadas, así como vertidas con las consideraciones y decísum del proveído fechado 13 de febrero de 2020, puntos sobre los cuales, si se encuentra habilitada la competencia de la Sala Cuarta Civil-Familia.

Así las cosas, refulge palmario el acierto de la Magistrada Sustanciadora en su decisión del 04 de agosto de 2021, cuando en aplicación de los principios rectores del recurso de apelación, declaró parcialmente inadmisible la impugnación en cuestión, dejando clara la limitación de su atribución legal, para decidir únicamente sobre lo concerniente a la liquidación del crédito.

Puestas así las cosas, se impone confirmar la decisión objeto de súplica.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Cuarta Dual Civil-Familia de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto fechado 04 de agosto de 2021, proferido por la Magistrada Sustanciadora al interior de este asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a las ordenaciones emitidas en el auto objeto de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**
Magistrada Sustanciadora

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**
Magistrada

**Guiomar Elena Porras Del Vecchio**

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60274b65cec5fa47c6b8677521db749b751c87a5b792a63f6963346c0415bc**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx**